



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01138-2012-PA/TC

AMAZONAS  
OLGA DEL CARMEN BOBADILLA  
TERÁN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de junio de 2012

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga del Carmen Bobadilla Terán contra la resolución expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 266, su fecha 19 de diciembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 4 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Henle Coronel Díaz, fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Utcubamba, y don José Alberto Loayza Ventura, fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba, a fin de que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal de Archivo, del 16 de agosto de 2010, y de la Disposición Fiscal N.º 123-2010-MP-FSM-Amazonas, del 27 de octubre de 2010, por considerar que se ha vulnerado sus derechos a la defensa, a la prueba y al debido proceso; solicita, en consecuencia, que se disponga declarar fundada la queja de derecho que interpuso contra la primera de las disposiciones cuestionadas, así como se disponga la realización de un debido y adecuado análisis de la conducta de doña Arlita Elisabeth Carrascal Carrasco por otros fiscales, respecto del tipo penal contenido en el artículo 365º del Código Penal. Adicionalmente solicita que se declare que los emplazados no han realizado una debida valoración del Certificado de Incapacidad N.º 153, emitido por el Hospital Buen Samaritano.

Sostiene la recurrente que el día 14 de enero de 2010, en circunstancias en que venía realizando sus labores cotidianas como Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Utcubamba, doña Arlita Elisabeth Carrascal Carrasco ingresó a su despacho sin ser anunciada y solicitó su atención, ante lo cual la recurrente le pidió su identificación, para que luego de algunos minutos la referida ciudadana se exaltara y procediera a agraviarla verbalmente sin tener en consideración su estado de gravidez, razón por la cual se dispuso su detención y posterior denuncia por el delito de violencia contra la autoridad, investigación preliminar que ha sido archivada por las disposiciones cuestionadas, sin haberse valorado debidamente el contenido del Certificado de Incapacidad N.º 153, expedido por EsSalud, certificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01138-2012-PA/TC

AMAZONAS

OLGA DEL CARMEN BOBADILLA  
TERÁN

que obra en la carpeta fiscal y mediante el cual se demostraría la amenaza a su salud de la que fue víctima y se acreditaría el delito cometido en su agravio.

2. Que doña Henle Coronel Díaz contesta la demanda manifestando que el ordenamiento procesal penal prevé el reexamen de los actuados siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, razón por la cual el proceso de amparo no resulta adecuado para lograr el propósito de la recurrente, pues el referido reexamen no constituye un derecho constitucional directo. Asimismo, refiere que el día de los hechos, la recurrente prestó su declaración ante el representante del Ministerio Público sin presentar algún impedimento o malestar, por lo que el certificado N.º 153 de EsSalud resulta cuestionable. Por su parte, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que la recurrente no ha demostrado que el proceso de amparo sea la vía idónea para restablecer el ejercicio del derecho presuntamente vulnerado y que la demanda está dirigida a exigir al juez constitucional asumir una competencia exclusiva del Ministerio Público.
3. Que el Juzgado Mixto de Utcubamba, con fecha 24 de mayo de 2011, desestimó la excepción propuesta y con fecha 8 de agosto de 2011, declaró infundada la demanda por estimar que los fiscales emplazados han ejercido sus funciones dentro del marco legal de sus competencias, por lo que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Que el Tribunal Constitucional tiene dicho que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “*(...) está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P. Const.*” (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14); criterio que, *mutatis mutandis* resulta aplicable a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público.
5. Que también se ha puntualizado que el debido proceso en su variable de respeto a la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “*garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*” (Cfr. STC N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01138-2012-PA/TC

AMAZONAS

OLGA DEL CARMEN BOBADILLA  
TERÁN

3943-2006-PA/TC, fundamento 4). El referido criterio también es aplicable a los pronunciamientos del Ministerio Público.

6. Que de los argumentos planteados por la recurrente y los medios de prueba adjuntados en autos, se advierte que en el presente caso la recurrente pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, pues a su consideración, los hechos de los que fue víctima, sí constituyen un acto delictivo subsumible en el tipo penal de *violencia contra la autoridad para obligarle a algo* recogido en el artículo 365º del Código Penal, por lo que no debió archivarse la denuncia presentada en contra de doña Arlita Elisabeth Carrascal Carrasco. Al respecto cabe precisar que tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Público, así como el recabar la prueba al momento de formalizar la denuncia es un asunto específico que le compete al Ministerio Público; consecuentemente, tales atribuciones escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional; y ello porque no es facultad de esta jurisdicción analizar la validez o invalidez de las resoluciones fiscales expedidas, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas, asuntos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, criterio que ya ha sido recogido por este Tribunal en pronunciamientos anteriores (*Cfr.* STC N.º 1249-2011-PA/TC, 3471-2011-PA/TC, 3578-2011-PA/TC, entre otras).

En tal sentido y a menos que se trate de decisiones manifiestamente arbitrarias y sin ningún sustento fáctico o jurídico, o abiertamente irrazonables, las resoluciones fiscales mediante las cuales los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, disponen formular denuncia o abstenerse de hacerlo, como sucede en el caso de autos, cuando estas se encuentran razonablemente sustentadas en hechos y disposiciones legales que los respaldan, no pueden ser cuestionadas mediante el proceso de amparo.

7. Que en el contexto descrito, en el caso de autos los hechos y fundamentos que respaldan las decisiones de las dos instancias del Ministerio Público se encuentran razonablemente expuestos en las propias decisiones que se cuestionan, y de las mismas no puede desprenderse un agravio manifiesto a los derechos que invoca la recurrente, constituyendo por el contrario decisiones emitidas dentro del ámbito de las funciones que le corresponde al Ministerio Público conforme a la Constitución y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01138-2012-PA/TC

AMAZONAS

OLGA DEL CARMEN BOBADILLA  
TERÁN

su propia Ley Orgánica. En consecuencia, la demanda deviene en improcedente de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR